EXP. N.° 04092-2009-PA/TC
JUNÍN
CIRILO CÉSAR SANTOS CAPCHA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo César Santos Capcha contra la sentencia de la Primera Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 76, su fecha 16 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 56958-2003-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión dentro de los alcances del Decreto de Urgencia 034-97, los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990 modificado por el Decreto ley 22847 y el Decreto Supremo 77-84-PCM.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 28 de agosto de 2008, declara improcedente, *in límine*, la demanda de conformidad con el artículos 28 y 5, incisos 1 y 2, del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. La demanda de autos ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, argumentándose que la pretensión del actor no se encuentra comprendida en el contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido a la pensión y que existe una vía igualmente satisfactoria para ventilar el asunto.

2. Cabe precisar que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, corresponde efectuar su

verificación por las objetivas circunstancias del caso (silicosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

3. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento a la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida, pues se encuentra garantizado el derecho de defensa de la emplazada.

Delimitación del petitorio

4. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión, considerando que le corresponde la aplicación del Decreto de Urgencia 034-97, los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto ley 22847, y el Decreto Supremo 77-84-PCM.

Análisis de la controversia

5. De la Resolución cuestionada, se acredita que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación, a partir del 30 de junio de 1997, en aplicación del Decreto Ley 19990.

6. Respecto a la aplicación del Decreto de Urgencia 034-97, para establecer el monto de la pensión mínima, cabe precisar que el referido Decreto de Urgencia regula el ingreso mínimo de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, los cuales son inaplicables para establecer la pensión mínima de los pensionistas de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones.

7. Del Certificado médico de Incapacidad de fecha 1 de agosto de 2006 (f. 5), se acredita que el recurrente padece de neumoconiosis con 75% de menoscabo; en razón de ello, si bien al actor le podría corresponder una pensión minera por enfermedad profesional, cabe precisar que, esta prestación que, al igual que las prestaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 se otorga al 100% de la remuneración de referencia del asegurado ("pensión completa"), de acuerdo con lo establecido por los artículo 6 de la Ley 25009 y 20 de su Reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR, *se encuentra limitada al monto máximo establecido por el Decreto Ley 19990,* conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley 25009 y 9 de su Reglamento. Siendo así, al percibir el demandante una pensión máxima –según se observa de autos– el goce de una pensión minera por labores en minas subterráneas no alteraría el monto prestacional que en la actualidad percibe.

8. En consecuencia, no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante. Asimismo, que el recurrente percibe la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, por lo que si hubiera una indebida aplicación del Decreto de Urgencia 034-97, de los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto ley 22847, y del Decreto Supremo 77-84-PCM o el otorgamiento de una pensión minera por enfermedad profesional, ello no importaría el incremento de su pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR